

VERBAL (Cancelación y Reposición de Título Valor)
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00846-00.

Al Despacho este proceso, informando que su trámite concluyó. Provea.-
San José de Cúcuta, 26 de Junio de 2018.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Cumplido como se encuentra el trámite del presente proceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Artículo 122 del C. G. P., ordenando su archivo previa anotación en los libros respectivos.

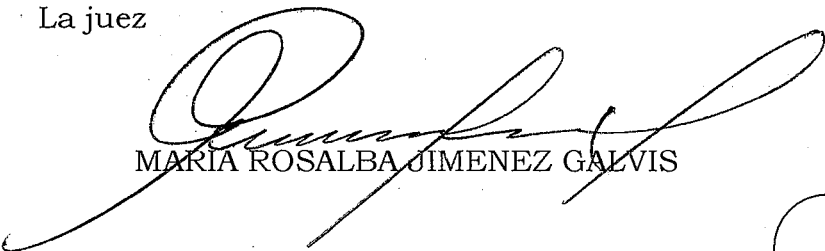
RESUELVE:

1°.- DAR por terminado el presente proceso en aplicación del Artículo 122 del C. G. P.

2°.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**DECLARATIVO DE SIMULACION (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00623-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Demandante junto con su apoderado judicial, en coadyuvancia con la parte Demandada, solicitan la terminación del proceso en virtud a la TRANSACCION realizada entre las partes, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso; LEVANTAR la medida de Embargo Decretada; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la Transacción realizada entre las partes por encontrarse ajustada con lo previsto en el Art. 312 del C.G.P.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente proceso, conforme a lo expuesto.

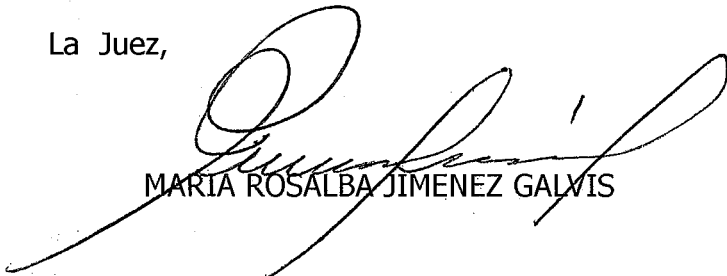
3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

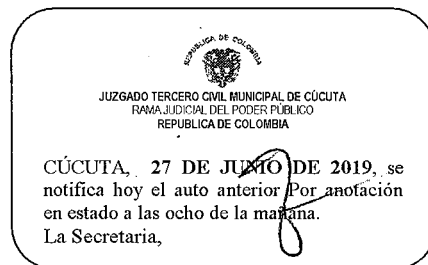
4º. DESGLOSAR los documentos aportados como anexos de la demanda a costa de los interesados y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)

No. 54001-4003-003-2018-00978-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida (Capital, Intereses y costas).
Provea, San José de Cúcuta 26 de Junio de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente ejecución para dar por cumplida con la obligación perseguida en contra de la demandada CARMEN ELENA SAÑCEDO HERRERA, toda vez que los dineros que le han sido descontados superan el valor total de la obligación demandada.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por parte de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando ABSTENERSE DE CONTINUAR con el proceso por Pago Total de la Obligación; HACER entrega de los depósitos judiciales a la parte Demandante por la suma de \$3.632.156.67, conforme a la liquidación obrante a folio 27, y el excedente de los títulos constituidos, a favor de la DEMANDADA, para lo cual, por secretaria, fraccíonese el deposito a que haya lugar para tal fin; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. **ENTREGAR** HACER entrega de los depósitos judiciales a la parte Demandante por la suma de \$3.632.156.67, conforme a la liquidación obrante a folio 27, y el excedente de los títulos constituidos, a favor de la DEMANDADA, para lo cual, por secretaria, fraccíonese el deposito a que haya lugar para tal fin.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE JUNIO DE 2019,
se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01156-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

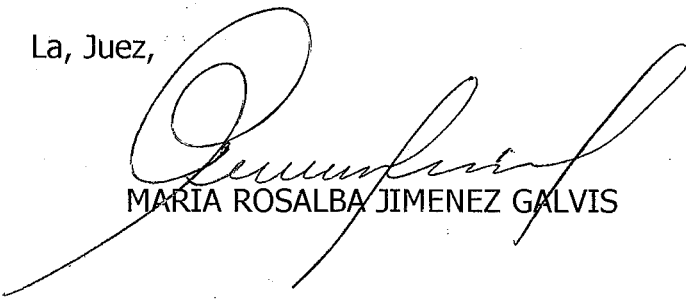
RESUELVE:

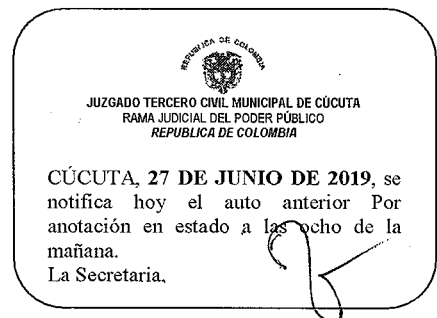
1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La, Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01065-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la Demandada debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 37 al 41, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 08 de Noviembre del año 2018.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ STELLA AMAYA**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ STELLA AMAYA**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

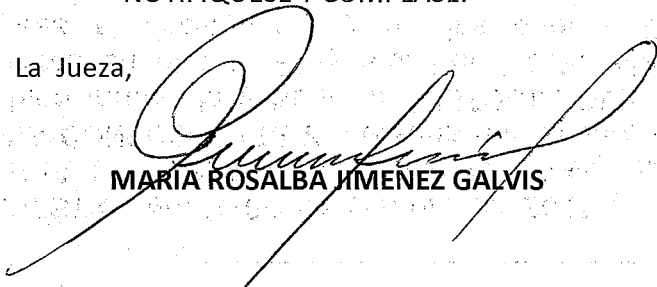
SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA D.E., 27 de JUNIO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana. La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00121-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado NELSON OROZCO ROJAS, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 23 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previstó en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NELSON OROZCO ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra NELSON OROZCO ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

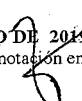
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE JUNIO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00224-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada ANA FRANCISCA PACHECO DE AYALA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 33 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANA FRANCISCA PACHECO DE AYALA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANA FRANCISCA PACHECO DE AYALA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

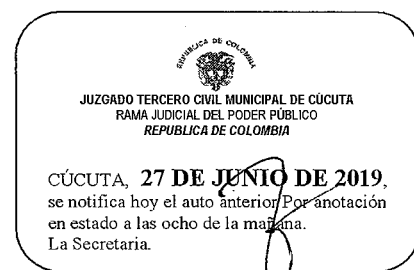
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00372-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 11 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

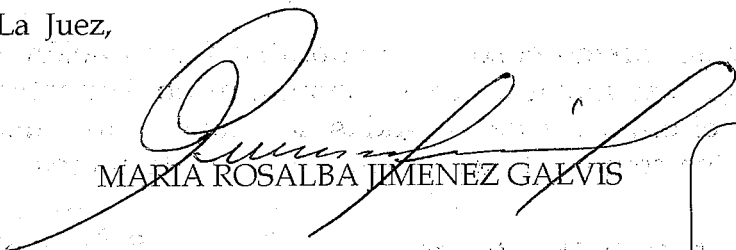
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

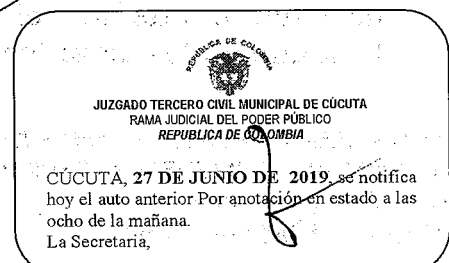
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00050-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado Juan Carlos Meléndez Zapata como representante legal suplente de NORDVITAL I.P.S. S.A.S., debidamente vinculado al proceso mediante notificación realizada a través de apoderado judicial, según obra a folio 51 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones previas en forma extemporánea, por lo que se rechazó de plano el recurso de reposición propuesto, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NORDVITAL I.P.S. S.A.S; el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de NORDVITAL I.P.S. S.A.S, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

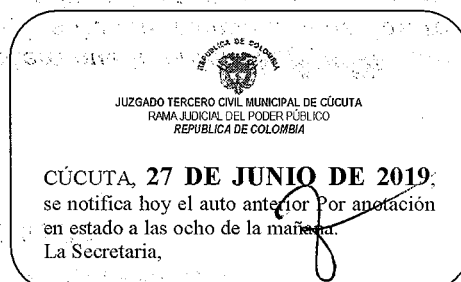
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2012-00080-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

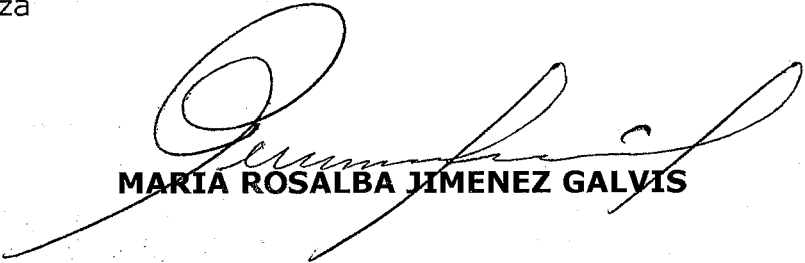
Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-183417, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$44.617.500.00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de Junio de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00572-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 63 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación	(Fl. 40 Cuad. 1)	\$8.500
Gastos de Registro	(Fl. 36 Cuad. 1)	\$36.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.044.500

SON: **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**

San José de Cúcuta, 26 de Junio de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
-Secretaria-

EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2017-00572-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a realizar así:

-Capital contenido en el pagare N° 2435109,
y ordenado en el auto que libro mandamiento
de pago de fecha 18 de Julio de 2017. **\$58.140.084,00**

-Interés remuneratorios

\$27.598.162,00

-Interés de Mora a la tasa promedio mensual
de 2,41 %, del 08 de Junio de 2017, al 09 de
Octubre de 2018.

\$22.465.518,66

D: 481

ID: 46.705,86

TOTAL: \$108.203.764,66

En consecuencia se aprueba la liquidación de Crédito por valor de **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$108.203.764,66)** con intereses liquidados hasta el 09 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de Junio de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

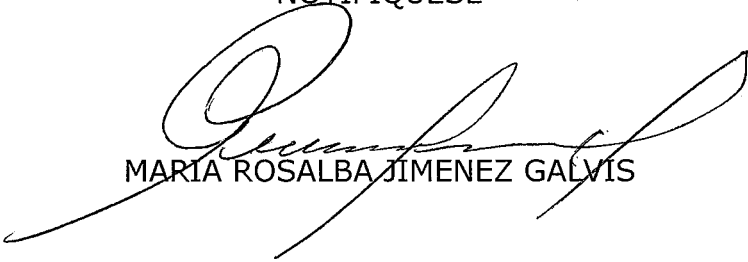
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

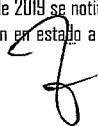


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dando aplicación a lo preceptuado en el numeral primero del Artículo 443 del CGP, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NASLY MERCEDES ARVILLA, como apoderada judicial de la demandada PIEDAD VANESSA PEÑALOZA TARAZONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, observándose el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-101925 de propiedad de PIEDAD VANESSA PEÑALOZA TARAZONA CC. 1090430600, se dispone:

Conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas, COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cucuta, para que PRACTIQUE la diligencia administrativa de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada, del bien inmueble referenciado, ubicado en la avenida 16 E 16BE-10 Lote 2 manzana D Urbanización Santa Helena II, de la ciudad.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Así mismo, se ordena **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al acreedor hipotecario CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-101925 en la anotación No. 5, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por las entidades financieras obrante a folios que anteceden.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de junio de 2019, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

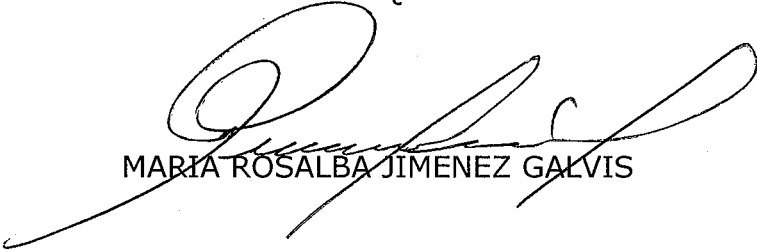
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En vista de la relación de depósitos judiciales que antecede, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la presente ejecución, y lo hasta ahora entregado, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de junio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (A Continuación)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-01060-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Junio dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada, MARICELA LOZANO SILVA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación realizada por anotación en estado el día 27 de Mayo del año en curso, y quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 442 Ibidem.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARICELA LOZANO SILVA, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARICELA LOZANO SILVA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de mayo de 2019 notificado por estado fecha 28 de mayo del año 2019.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 27 DE JUNIO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria,